

I octubre

2001

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

El Licenciada Tamás Vega en  
representación de César  
Alcides Morales Atencio, para  
que se declare nula, par  
ilegal, la Resolución N0413 de  
16 de febrero del 2000,  
dictada por la Comisión de  
Fondo Complementario de  
Prestaciones Sociales de los  
Servidores Públicos de la Caja  
de Seguro Social, y para que  
se hagan otras declaraciones.

Contestación de  
la Demanda.

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Como la hacemos habitualmente, acudimos respetuosamente  
ante Vuestra Despacha con la finalidad de dar formal  
contestación a la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena  
Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del  
presente escrita.

Es nuestra deber defender el acta atacada y, por ende, a  
la Administración en este tipo de procesos, en virtud de la  
dispuesta en el artículo 5, numeral 2, Libro Primera, de la  
Ley N038 de 31 de julio de 2000, que entre otras  
disposiciones, aprueba el Estatuto Orgánico de la  
Procuraduría de la Administración.

I. La pretensión de la parte demandante:

Se ha pedido al Tribunal de lo Contencioso  
Administrativa que se declare nula, par ilegal, la Resolución  
N0413 de 16 de febrero de 2000, dictada por la Comisión de  
Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, la cual  
resolvió: "NO ACCEDER a la solicitud de Jubilación por  
Antigüedad de Servicios solicitada por el(la) señor(a) CESAR

tj

2

ALCIDES MORALES ATENCIO, nacida(a) el 09 de mayo de 1952,  
portadora(a) de la cédula de identidad personal N04-122-1366,  
seguro social N0 165-1053, en vista que no cumple con el  
requisito de edad y años de servicios que señala el artículo  
312 del Código Judicial de 1987".

Además se pide se declare que CESAR ALCIDES MORALES  
ATENCIO, como titular del cargo de Secretaria del Juzgado de

la Nifiez y la Adolescencia de la Provincia de Chiriquf, tiene derecho a jubilaci6n par antigüedad de servicios prestados al Estado, más de 30 años al 31 de diciembre de 1999, con fundamenta en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 312 del Código Judicial.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas par los recurrentes, ya que, como demostraremos en este proceso, no les asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustenta jurídica.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta el demandante, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierta; par tanta, la aceptamos.

Véase faja 9 del expediente.

Segundo: Este hecho es cierta; par tanta, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no es cierto de la manera en que viene expuesta; par tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; par tanta, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho no es cierta de la forma en que esta redactado; par tanta, lo negamos.

Sexto: Este hecho lo respaldamos como el anterior.

Séptimo: Este hecho es cierta; par tanta, la aceptamos.

Octavo: Este hecho es verdadera; par tanta, la aceptamos.

rj

3

Novena: Este no es un hecho, sino una alegación del apoderado del demandante; como tal, la negamos.

Décimo: Este hecho es cierto, pues así consta de fojas 9 a 12 del expediente judicial.

Undécimo: Este no es un hecho sino una alegación; par tanto, lo negamos.

Duodécimo: Este hecho se contesta del mismo modo que el anterior.

III. Las disposiciones jurídicas invocadas par los recurrentes como infringidas, son las que a seguidas se analizan:

1. Se señala como violado directamente, par omisión, el artículo 1 de la Ley N08 de 1997, modificada par la Ley N01

de 4 de enero de 2000:

"Artículo 312: Las personas que cuenten con cincuenta y cinco (55) años de edad a más y que hayan servido al Estado durante un mínimo de veinticinco (25) años, quince de los cuales correspondan en forma continua o alternada, indistintamente, al Órgano Judicial, el Ministerio Público a la Jurisdicción de Menores, tendrán derecho a ser jubilados.

También gozarán del derecho que concede este artículo, las personas que ocupen cargos en las dependencias estatales últimamente incorporadas como titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público, cuando hayan servido durante treinta (30) años al Estado, quince (15) de los cuales correspondan indistintamente a tales dependencias, aunque tengan una edad inferior a cincuenta y cinco (55) años."

Concepto de infracción:

"La violación es directa porque al no aplicar esta norma se desconoce al titular del cargo de Secretaria II, que es Cesar Alcides Morales Atencia, su

I

I

4

derecho a jubilarse reconocida en dicha norma, al cumplir más de 30 años laborados dentro del Órgano Judicial, al 31 de diciembre de 1999, omitiendo la aplicación de esta disposición, deliberadamente ignorada por la Comisión del Fondo Complementaria de Prestaciones Sociales, para evadir un derecho que le ha sido reconocido con anterioridad a todos los funcionarios del Órgano Judicial y el Ministerio Público que se han acogido a la jubilación por años de servicios, con fundamento en esta norma, con independencia de la edad al momento de jubilarse." (Cf. f. 19 - 20)

2. Se dice infringido directamente, por omisión, el artículo 1 de la Ley N08 de 1997, modificado por la Ley N01 de 4 de enero de 2000:

"Artículo 1: Los efectos de la presente ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias a jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes

Esta Ley tampoco afectará a los servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria a la jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley

15 de 1975, la Ley 16 de 1975 a los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos padecerán acogerse a la pensión complementaria a jubilación que corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Este derecho permanecerá vigente, para los servidores públicos que, al 31 de diciembre de 1999, no hayan podido

U

ejercerlo por insuficiencia en las partidas presupuestarias de la institución en la que prestan servicios, hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el crédito adicional a la institución a incluya esa obligación en el próximo presupuesto.

I

5

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relativo al trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional."

Concepto de infracción:

"La violación es directa por omisión, porque al no aplicar la norma, se desconoce el derecho que tiene Cesar Alcides Morales Atencia, al 31 de diciembre de 1999, por haber laborado 30 años al servicio del Estado del Órgano Judicial a esa fecha, como titular del cargo de Secretaria II, el cual le es reconocido por la norma mencionada, para eludir con ella un derecho que le ha sido concedida a otros funcionarios anteriormente, en la misma situación, que han sido jubiladas en base al derecho restablecido en la Ley 1 del 4 de enero de 2000, y que a la fecha del 31 de diciembre de 1999, cumplieron con los requisitos preceptuados en el artículo 312 del Código Judicial." (Cf. f. 20 - 21)

Defensa del acto impugnado.

Por considerar que ambas conceptos de infracción se encuentran cercanamente relacionados, nos permitimos contestarlas de forma conjunta.

Mediante escrito fechado 29 de diciembre de 1999, el señor CESAR MORALES ATENCIO solicitó a la Comisión del Fondo Complementario se le concediera una jubilación especial por antigüedad de servicios como Secretaria Judicial II del Órgano Judicial, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 312 del Código Judicial.

La norma citada dispone que tendrán derecho a jubilación

par antigüedad de servicios las personas que ocupen como titulares cargos en el Organo Judicial a el Ministeria

1

6

Público, cuando hayan servido durante treinta (30) años al Estado, quince (15) de las cuales correspondan indistintamente a tales dependencias, aunque tengan una edad inferior a cincuenta y cinco (55) años.

Como puede verificarse en el expediente administrativo contentivo de la actuación impugnada, al momento de formular su solicitud el señor MORALES ATENCIO, según lo certifica el Departamento de Cuentas Individuales, solamente registraba 348 cotizaciones a su favor, es decir 29 años, y por tanto no cumplía con el requisito de treinta (30) años de servicios al Estado que señala el segundo párrafo del artículo 312 ya citado.

Cabe señalar, contrario a lo expuesto por el demandante, aCm si se tomara en cuenta los seis meses que laboró como personal interino del Juzgado Municipal de David (de octubre de 1969 a marzo de 1970), no se completarían el total de 360 cuotas necesarias, 30 años, para tener derecho a una jubilación especial por antigüedad de servicios.

En ese sentido, el artículo 15 de la Ley N016 de 1975, dispone que el pago de prestaciones complementarias se iniciará a partir de la fecha en que el servidor pública formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en dicha ley; y el artículo 1 de la Ley N08 de 1997, indica que dicha ley, que deroga entre otras el régimen de jubilaciones especiales de los funcionarios del Organo Judicial y el Ministerio Pública, no afectará a aquellos servidores públicos que hasta el 31 de diciembre de 1999 cumplan con los requisitos para obtener una jubilación especial.

1

'1

7

En el caso que nos ocupa, si bien el señor MORALES ATENCIO presentó su solicitud de jubilación especial antes del 31 de diciembre de 1999, para esa misma fecha el

demandante no cumplía ni con el requisito de las 25 años de  
servicio y 55 años de edad, ni con el requisito de 30 años al  
servicio del Estado, quince (15) servicios en el Órgano  
Judicial y/a Ministerio Público, y sin edad mínima, para  
obtener una jubilación como funcionaria del Órgano Judicial  
según la base de lo dispuesto en el artículo 312 del Código  
Judicial.

Así pues, la Comisión de Fondeo Complementario ha actuado  
conforme a derecho al no acceder a la solicitud de jubilación  
especial por antigüedad de servicios presentada por el señor  
CESAR ALCIDES MORALES ATENCIO y, en consecuencia, reiteramos  
nuestra petición a Vuestra Honorable Sala para que no se  
acceda a las pretensiones de la parte actora, ya que está  
demostrada que carecen de fundamento legal y fáctico.

IV. Pruebas: Aceptamos los documentos originales y las  
copias debidamente autenticadas que se han presentado con el  
libelo de la demanda.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación  
atacada, mismo que puede ser solicitada a la Presidente de la  
Comisión del Fondeo Complementario.

V. Deseo Negamos el invocado por el demandante.

De la Señora Magistrada Presidenta,

~ ~ii. ~rra ~opter8grn & ~  
Licda. Alma Hontenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/17 /mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretaría General